

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

(Conclusión)

Art. 10. Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieran sido ajustados a tanto alzado por viaje el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal se determinará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente deba durar la navegación de que se trate, sin que el salario computable en régimen de seguro obligatorio pueda exceder de 33 pesetas diarias.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se obtendrá, como en el caso anterior, dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente deba durar el viaje, y el cociente se multiplicará por 365. El salario computable en estos casos, en régimen de seguro obligatorio, no podrá exceder de 12.000 pesetas anuales.

Art. 11. Por lo que se refiere a los accidentes de trabajo y de mar que puedan sufrir los productores dedicados a las restantes actividades marítimas, o sea al transporte de personas y mercancías o a las faenas de pesca con retribución concertada, el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará por las normas de carácter general que sean aplicables, de acuerdo con el sistema de remuneración concertado.

Dicho salario base, en régimen de seguro obligatorio, no podrá ser superior a 33 pesetas diarias o 12.000 anuales aun cuando pueda concertarse con carácter facultativo, sin limitación de haberes.

Art. 12. Si el accidente tiene lugar realizando el productor trabajos agrícolas de temporada, como los de recolección, siega, monda, poda, vendimia u otros de carácter similar el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte será el fijado en la correspondiente reglamentación

o norma de trabajo aplicable para la faena o labor de que se trate, que será computado durante todo el tiempo de duración normal de aquélla, y a partir de su terminación se computará el jornal medio que rija en el partido judicial a que pertenezca la localidad en que ocurrió el siniestro, cuya cuantía habrá de certificarse por la Delegación de Trabajo de la provincia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable para el pago de la prima o cuota del Seguro.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se obtendrá multiplicando el jornal establecido para la faena o trabajo de temporada por el número de días de duración normal de ésta y la diferencia en días hasta los 365 del año, por el jornal medio. La suma de productos de estas dos operaciones constituirá el salario base anual computable.

Art. 13. En el mes de diciembre de cada año los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta el jornal medio que para las labores agrícolas rija en los partidos judiciales de la provincia, fijarán el salario que habrá de servir de base en la de su jurisdicción durante el año siguiente para el abono de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte en los accidentes de trabajo producidos en dichas labores agrícolas. Este salario no podrá ser inferior a nueve pesetas diarias.

En igual forma, y teniendo en cuenta su promedio de valor en los diferentes partidos judiciales, señalarán el importe de la casa habitación y de la alimentación, que incrementará el salario a que se refiere el párrafo anterior a efectos de la indemnización por incapacidad temporal, cuando el productor, durante el período de baja por el expresado motivo, cesase en el disfrute de alguna de estas partidas o de ambas. Sin embargo, se computarán, en todo caso, estos conceptos al fijar el salario base anual de la pensión o renta cuando, como el supuesto anterior, la casa habitación constituyese un complemento del salario por la naturaleza del trabajo y la alimentación se le proporcionara al productor obligatoriamente por la empresa.

El salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte se determinará multiplicando por 365 el señalado por las Delegaciones de Trabajo, según el párrafo primero de este artículo, e incrementando su importe, cuando proceda, conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, con el valor anual de renta de la casa-habitación y el importe anual de la alimentación.

El salario establecido de acuerdo con este artículo servirá de base para el pago de la prima del Seguro.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los trabajos de temporada en la agricultura, que se regirán por lo prevenido en el artículo 12 de esta orden.

Art. 14. Para aplicar con la debida uniformidad las prescripciones de esta orden, se creará un modelo oficial de certificado patronal de salario, que será aprobado por este Ministerio a propuesta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 15. Esta orden comenzará a regir el día primero de abril del corriente año. Las situaciones anteriores se regularán por las disposiciones que les fueran aplicables, sin que proceda ninguna reclamación por los conceptos que resulten modificados.

Art. 16. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en la presente orden, encomendándose a la Dirección general de Previsión dictar las disposiciones que exija su cumplimiento, aplicación e interpretación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de febrero de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 7 de F.)

### MINISTERIO DEL AIRE

#### ORDEN

En cumplimiento a lo que determina la ley de 30 de septiembre de 1939, creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, y a los efectos que determina el decreto de 14 de marzo de 1942, organizando el personal de las Maestranzas, se convoca un concurso para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Las plazas a cubrir se

rán 100, distribuidas en la siguiente forma:

Madrid..... 50  
Sevilla..... 25  
León..... 25

Art. 2.º Las plazas que corresponden a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por los aspirantes de las provincias que a continuación se asignan:

A Madrid, corresponden las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo, Castellón, Cuenca, Teruel, Valencia, Barcelona, Girona, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona, Soria, Tarragona, Zaragoza, Vizcaya, Santander y Guipúzcoa.

A Sevilla, Almería, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla, Canarias, Marruecos, Murcia, Alicante, Albacete, Badajoz y Jaén.

A León, Alava, Asturias, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora.

Si por cualquier circunstancia las provincias indicadas no abarcasen el número de alumnos que se solicita para su respectiva Escuela, la Jefatura de Servicios podrá examinar y destinar a cualquiera de ellas el sobrante que haya del resto de las demás.

Art. 3.º Podrán optar a estas plazas todos los españoles que además de aprobar el examen de ingreso que se señala en el artículo cuarto cumplan las siguientes condiciones:

- 1.º Cumplir los dieciséis a dieciocho años dentro del año de su incorporación, que será en enero de 1951.
- 2.º Superar las condiciones físicas del cuadro establecido.
- 3.º Contar con el consentimiento paterno o tutor.
- 4.º No haber sufrido condena.
- 5.º No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, civil o militar, por mala conducta o antecedentes político-sociales.

Art. 4.º En el examen de ingreso, los aspirantes deberán acreditar conocimientos suficientes de las asignaturas siguientes:

Gramática.—Ejercicio de lectura y escritura al dictado con corrección.  
Aritmética.—El examen consistirá en la resolución por escrito de tres problemas, que versarán sobre distintas



materias de las contenidas en el siguiente programa:

Numeración. Lectura y escritura de números enteros, decimales y fraccionarios. Operaciones elementales con números enteros. Suma o adición. Casos de la suma. Resta o sustracción. Multiplicación. División. Casos de la división. Números decimales. Suma, resta, multiplicación y división con números decimales. Fracciones o quebrados. Suma, resta, multiplicación y división de quebrados. Sistema métrico decimal. Nociones elementales. Medidas de longitud. Medidas de superficie. Medidas de volumen. Medidas de capacidad. Medidas de peso.

Geometría.—El examen de esta materia consistirá en resolver dos ejercicios elementales sobre trazado geométrico de perpendiculares, paralelas, ángulos, triángulos y circunferencia.

Art. 5.º Las instancias solicitando el concurso se dirigirán a la Jefatura de Servicios de Material, Dirección general de Industria y Material, Ministerio del Aire, con arreglo al formulario número uno.

En ellas se hará constar el caso en que se encuentre el aspirante de los definidos en el artículo séptimo y lugares donde haya trabajado, si es que anteriormente ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento, legalizada. Autorización de los padres o tutores, con arreglo al formulario número dos.

Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa alguna.

Certificado acreditativo de lo que en la instancia se exprese.

Informe reservado de la Guardia civil. Este informe es imprescindible para ser clasificado y poder ser llamado a examen, y caso de no recibirse no se tomará en consideración la solución del aspirante.

Como dicho documento tiene que ser remitido directamente por los Comandantes del Puesto al Jefe de Servicios de Material del Ministerio del Aire, los aspirantes acreditarán su petición contra recibo de los referidos Jefes, y que acompañarán a la instancia.

El plazo para la admisión será de treinta días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*.

Art. 6.º El viaje a las localidades donde han de presentarse será por cuenta del Estado, así como el de regreso a su residencia, entendiéndose como tal la estación o puerto más próximo a la misma la cual se hará constar en la instancia que se curse.

La estancia y tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas será también por cuenta del Estado, para lo cual las Maestranzas reclamarán el haber de 6'50 pesetas diarias por cada aspirante que sea llamado a examen, contados desde el día en que embarcan hasta su regreso al mismo sitio.

Art. 7.º Por la Sección de Servicios de Material se clasificarán las instancias con arreglo al cuadro de méritos que se expone seguidamente, llamándose a examen los aspirantes

en el orden establecido y en número que determinará la Jefatura de Servicios, para cubrir las plazas cursadas, mas los que juzgue conveniente como suplentes para cubrir posibles bajas.

Los exámenes se verificarán en las Maestranzas indicadas, o en los locales que para ellos se habiliten en las poblaciones donde están emplazadas, que los aspirantes conocerán al enviarles la citación para efectuarlos, ciñéndose para el número que deban examinarse a las relaciones que les envíe la Jefatura de Servicios.

El cuadro de méritos para la admisión a examen será el siguiente:

1.º Huérfanos de militares, obreros y empleados del Ejército del Aire.

2.º Huérfanos de militares o marinos.

3.º Huérfanos de guerra.

4.º Huérfanos en general.

5.º Hijos de militares, obreros y empleados del Ejército del Aire.

6.º Hijos de militares o marinos.

7.º Hijos de ex cautivos.

8.º Hijos de familias pobres numerosas.

9.º Tenedores de algún título escolar.

La puntuación que se otorgará como méritos para ser llamados a examen será la siguiente:

1.º	10 puntos
2.º	9 »
3.º	8 »
4.º	7 »
5.º	6 »
6.º	5 »
7.º	4 »
8.º	3 »
9.º	2 »

En las instancias harán constar los aspirantes el número de hermanos que tienen, y que justificarán con documento de la autoridad competente; se rá aumentada su puntuación por un punto por cada hermano.

Art. 8.º Los aspirantes que resulten admitidos tendrán que comprometerse a servir como voluntarios en el Ejército del Aire por un periodo de tres años, una vez terminada la enseñanza que deben cursar en las Escuelas de Aprendices.

Art. 9.º Una vez admitidos e incorporados a la Escuela, permanecerán en la misma por un plazo de tres meses, en calidad de prueba, en cuyo plazo el Servicio podrá, por su conducta o falta de aplicación, darle de baja, e igualmente el aspirante podrá, por diferentes motivos a él convenientes, solicitar la misma.

Pasado el plazo que se fija anteriormente, su carácter en la Escuela será fijo y solamente podrá causar baja por motivos de salud; y si su comportamiento o falta de aplicación no le hace acreedor a continuar en la misma será dado de baja.

La enseñanza será de dos cursos consecutivos, de un año de duración cada curso. Los que resulten aprobados en ambos cursos pasarán a prestar sus servicios como soldados obreros en las Organizaciones de Material con la categoría de Ayudantes. Los que resulten desaprobados causarán baja en la Escuela, quedando libres del compromiso, no siéndoles valedero su permanencia en la misma como tiempo

servido, ni podrán ingresar en el Ejército del Aire como soldados ni obreros civiles. Igualmente quedarán en estas condiciones los que causen baja por falta de aplicación o mal comportamiento.

Art. 10. Durante su tiempo de permanencia en la Escuela el aprendiz tendrá los haberes que establece la orden circular de 26 de enero de 1942 para voluntarios sin premio. En su consecuencia, por las Maestranzas se acreditará por cada aprendiz 6'50 pesetas con cargo al capítulo de jornales. Con esta cantidad se atenderá a su manutención, que será la que corresponde al soldado y al vestuario de trabajo, abonándosele al aprendiz las sobras, de las que se le entregará en mano una mitad, ingresándole la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada aprendiz, o girándose a su familia. Asimismo recibir la ración de pan y leña que como suministro sin cargo tiene asignado cada soldado.

Art. 11. El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente:

Tecnología industrial.  
Matemáticas (Aritmética y Geometría).  
Dibujo lineal y croquizado.  
Conocimientos de materiales y cultura general.  
Cultura político-social.  
Religión.  
Instrucción militar, Educación moral y Cultura física.  
Prácticas de taller.

Art. 12. Todos los aprendices están obligados a efectuar los vuelos que se les ordene.

Art. 13. Durante su permanencia en la Escuela, los aprendices seguirán el régimen de internado militar, considerándoseles, para todos los efectos de enfermedad, hospitalización, etc., como soldados del Ejército del Aire.

Madrid 31 de enero de 1950.—GALLARZA.

(B. O. del E. del día 11 de F.)

#### Formulario núm. 1

Don ....., natural de ....., provincia de ....., nacido en ..... de ..... de ....., hijo de ..... y de ..... con domicilio en ....., calle de ....., número ..... siendo la estación más próxima a su residencia ..... con el debido respecto, expone:

Que publicada en el *Boletín oficial del Estado* número ....., de ..... de ..... de ..... una convocatoria para cubrir 100 plazas de Aprendices de varias especialidades en el Ejército del Aire, y considerándose comprendido en lo que determina la citada disposición por (1),

SUPLICA a V. I. que se digne admitirle para cubrir una de dichas plazas, y caso de que su resolución sea favorable, haciendo uso de la autorización de su ..... que acompaña, se compromete a servir durante tres años como Soldado obrero, una vez terminado el curso con aprovechamiento.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

....., a ..... de ..... de 1950.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Material del Ministerio del Aire.

(1) Deberá expresarse caso del art. 7.º en que se halle comprendido.

#### Formulario núm. 2

Don ....., natural de ....., provincia de ....., edad ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., número .....

DECLARA por el presente documento que siendo (1) ..... de ..... le autoriza para solicitar tomar parte en la convocatoria de 100 plazas para Aprendices del Ejército del Aire, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número ..... de ..... de ..... de 1950, y caso de reunir las condiciones exigidas para su ingreso, queda también autorizado para comprometerse a servir durante tres años como Soldado obrero, una vez terminado el curso con aprovechamiento.

....., a ..... de ..... de 1950.

El .....

(1) Si es padre o tutor.